000587/2021

Comodoro Rivadavia, 17 de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. C. S.A. c/ V., J. E. s/JUICIO EJECUTIVO", Expte. Nro. 587/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 303/2010), por haber interpuesto la actora a fs. 123/123vta., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el último párrafo de la providencia fechada el 16 de noviembre de 2021 que regula honorarios profesionales a los Dres. D. C. B. y C. J., por la segunda etapa del proceso.

I. Sostiene que los Dres. C. B. y J. no han participado, ni rubricado presentaciones con posterioridad a la sentencia, ya que no eran letrados apoderados de la misma.

Asevera que los únicos que realizaron presentaciones después del dictado de la sentencia y en cumplimiento de la misma, son los Dres. O. R. y M. C.

Solicita se revoque la providencia en cuestión y se dicte una nueva regulación de honorarios.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan las actuaciones a los fines de resolver.

II Así planteada la cuestión, es dable señalar que asiste razón a la recurrente por cuanto en la providencia recurrida se advierte que no se han regulado correctamente los honorarios a los letrados de la actora que laboraron en la segunda etapa del proceso.

Es que puede advertirse, que si bien los profesionales actuaron en las presentes actuaciones a favor de la misma parte lo fue de manera sucesiva –art.9

ley arancelaria- y no conjunta como indicó el sentenciante.

Al respecto, se ha señalado que el ordenamiento arancelario prevé la forma de retribuir la actuación sucesiva de los profesionales, esto es, cuando existe el patrocinio o poder de uno y continua el patrocinio o poder de otro profesional. Le corresponde al magistrado estimar los honorarios como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios con relación a la importancia jurídica de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquéllos. Por cierto, la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos. La herramienta más eficaz que se tiene, a nuestro criterio, para poder discriminar la tarea realizada reside en el principio de división por etapas; a tales fines, se considera cualquier constancia que ponga en evidencia la interrupción de la labor. Asimismo, es una verdad de perogullo manifestar que los honorarios no se multiplican por la cantidad de participantes, sino que se dividen (conf. Passarón, Julio Federico – Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios judiciales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 44/45).

Bajo tales premisas, y teniendo en consideración que el agravio no se encuentra dirigido a cuestionar las sumas de dinero -equivalentes a JUS- de honorarios regulados, sino a que letrados se le reguló tales honorarios conforme a su labor por la segunda etapa del proceso, corresponderá efectuar tal disquisición.

Claramente de las constancias de autos surge que los Dres. D. M. C. B. y C. I. J. no realizaron presentación alguna posterior al dictado de la sentencia hasta su cumplimiento.

En tal sentido, de las constancias obrantes en la causa surge que los Dres. O. R. y M. C. fueron los únicos letrados apoderados de la parte actora, que actuaron con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva N° 277/2013 –ver fs. 27-, es decir en la segunda etapa del proceso de ejecución; efectuando las siguientes actuaciones: adjuntaron oficios diligenciados fs. 28/30, practicaron liquidaciones fs. 32, 40, 56/57, 99/100, 126/128, 133/135, 151/154, 156/159., solicitaron oficios fs. 59, 92 ampliaciones de embargo fs. 46, 116 libramiento de cheques –fs. 35, 38, 43, 51, 54, 87, 90, 97, 103, 114, 124, 131, 138, 141, 150, 155, 160, 162 y actuaciones que hicieron al trámite de la segunda etapa del proceso.

De tal modo, conforme lo establecido en el art. 9 de la ley XIII- N° 4 y atendiendo a la importancia de las labores realizadas, etapas en las que los letrados, Dr. O. R. y M. C. intervinieron y los parámetros usuales que utiliza esta Alzada, corresponde revocar la providencia cuestionada en lo que fuera materia de agravios y regular los honorarios a los Dres. M. C. y O. J. R., por la segunda etapa del proceso, conjuntamente, en la suma de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON DIECISEIS CENTAVOS ($17.234,16) equivalente a 4 JUS, siendo el valor de cada JUS la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($4.308,54), (Arts. 5, 6, 8, 9 y 39 Ley XIII N° 4), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere.

III Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón – Pesaresi, obra y tomo citado, p. 233)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a 123/124 y revocar la providencia de fs. 122 en lo que fuera materia de agravio.

2) Regular los honorarios a los Dres. M. C. y O. J. R., por la segunda etapa del proceso, conjuntamente, en la suma de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON DIECISEIS CENTAVOS ($17.234,16) equivalente a 4 JUS, siendo el valor de cada JUS la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($4.308,54), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere.

3) Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Marta NIETO, y por haber concordado en la solución del caso.

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° 051 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara